

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Derecho de Apertura.

I. Naturaleza y fundamento.

Artículo 1. El presente texto se establece en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Santa Cruz de Tenerife en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los art. 4.1 a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los arts. 15 a 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica de los arts. 20 y 57 del citado RDL 2/2004 y el art. 133.2 de la Constitución.

II. Hecho imponible.

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, a instancia de parte, o de oficio, derivado del levantamiento de la correspondiente acta de inspección, de los servicios técnicos, administrativos, sanitarios, etc., previos al otorgamiento de la preceptiva licencia de apertura de todos los establecimientos industriales, comerciales y, en general dedicados a cualquier actividad económica, o por la solicitud de cualquier otro servicio relativo a:

a) Actividades sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Establecimientos de primera instalación, traslados de local comercial, cambios o ampliación de actividad aunque continúe el mismo titular, eventos en dominio público o privado, actividades recreativas, espectáculos públicos y actividades temporales (te-

rrazas de verano) u ocasionales (fiestas particulares), ampliaciones de horario en la actividad.

c) Cambios de titularidad (particulares) o de denominación (variación de razón social de Compañías o Sociedades Mercantiles).

d) La solicitud de baja en la actividad comercial, industrial o en general dedicado a cualquier actividad económica.

e) Actos comunicados de licencias de aperturas, de cambios de titularidad o de denominación, de cambios o ampliación de actividad, etc.

III. Sujeto pasivo.

Artículo 3. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades locales a que se refiere la presente Ordenanza.

No se liquidarán o, en su caso, se podrán anular y dar de baja en contabilidad todas aquellas liquidaciones inferiores a 2 euros por resultar deudas inferiores a la cuantía que se fija como suficiente para cubrir el coste que su exacción y recaudación representa.

IV. Devengo.

Artículo 4.1) La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio por parte de la administración con la recepción de la solicitud y la correspondiente iniciación del expediente y no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia, aplicándose en estos casos la cuota resultante de la aplicación del apartado 12 de las normas de gestión de esta Ordenanza.

2) En todo caso la obligación de contribuir vendrá determinada por el ejercicio de la industria o comercio de que se trate, presumiéndose que tal ejercicio se inicia en el momento en que el titular curse, o venga obligado a cursar el alta por el impuesto de actividades económicas o que el local donde haya de radicar su actividad se utilice o esté en funcionamiento, abierto o no al público; circunstancias que puestas de manifiesto por la Inspección Tributaria determinarán el nacimiento de tal obligación, aunque por el interesado no se haya cursado el alta, traspaso o traslado del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3) El Ayuntamiento hace especial reserva de la facultad que le otorgan las Leyes y Reglamentos vi-

gentes, de denegar y, en su caso, retirar las licencias a aquellos establecimientos que carezcan de las condiciones que exigen las disposiciones vigentes. Por tanto, el documento fiscal de pago de los derechos no prejuzga ni altera la aplicación y efectividad de las Ordenanzas Municipales, en cuanto a autorizaciones, prohibiciones, limitaciones o emplazamientos de comercios o industrias. De igual modo el funcionamiento no autorizado de un establecimiento o industria, o su simple existencia, no significan renuncia a dicha facultad ni a la de percibir los derechos o tasas.

4) En caso de comprobarse por otras áreas del Ayuntamiento que un establecimiento o industria no reúne las condiciones requeridas para su existencia o emplazamiento, de conformidad con las Ordenanzas, Reglamentos municipales o generales, el servicio que efectuase tal comprobación deberá comunicarlo a la Gerencia de Urbanismo o al Servicio de Economía y Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, a los efectos oportunos.

V. Bases, tipos de gravamen y cuotas.

Artículo 5. Las cuotas tributarias que correspondan abonar por cada uno de los servicios especificados en el artículo 2 se determinarán en función de la aplicación del cuadro de tarifas del anexo.

Los elementos a considerar para tarifar la cuota de la tasa por la licencia de apertura serán los metros cuadrados totales computables del local y la clasificación de la actividad como inocua o molesta, insalubre, tóxica y peligrosa. Los m² vendrán establecidos por los metros computables del mód. 845, del mód. 036, los m² reflejados en certificados técnicos o proyectos aportados por los interesados o por la valoración que considere oportuna la Administración en caso de desacuerdo con la aportada, en base a los antecedentes obrantes en el expediente.

Artículo 6. Las cuotas tributarias que correspondan abonar por cada uno de los servicios, se determinarán en función de la aplicación del cuadro de tarifas del anexo.

Artículo 7. Para la aplicación de la citada tarifa se observarán las siguientes normas:

1) Cuando en un mismo local se ejerzan diversas industrias, comercios o profesiones, así como cuando coexistan industrias o actividades auxiliares o complementarias, cada uno deberá proveerse de su licencia específica sin perjuicio de su liquidación conjunta cuando todas ellas tributen por el mismo concepto. Si tributen por distintos conceptos, se girará una sola liquidación atendiendo al concepto de mayor importe.

2) La modificación de las actividades económicas que ampare la licencia, siempre que suponga una al-

teración de los epígrafes del censo de Actividades Económicas y haga precisa una nueva licencia, debe ser comunicada a la Gerencia Municipal de Urbanismo a los efectos de que se adecue la licencia de apertura; la inobservancia de estas obligaciones implicará una infracción que habrá de ser tenida en cuenta por la Inspección Tributaria. Las actuaciones administrativas tendentes a dicha adecuación supondrán la prestación, por parte de la Administración, de servicio similar a la solicitud de la licencia original; la liquidación que se practicare habrá de seguir los criterios indicados en el apartado uno de este artículo.

3) Si una licencia ampara el ejercicio de un conjunto de actividades y una o varias dejan de realizarse, las actuaciones administrativas tendentes a la adecuación de la licencia específica supondrán la liquidación de la tarifa mínima contemplada en la Ordenanza Fiscal General.

VI. Exenciones y bonificaciones.

Artículo 8. Quedan exentos del abono de tasas por los servicios regulados en la presente Ordenanza:

1.- Los organismos, entidades y empresas del Excmo. Ayto. de Santa Cruz de Tenerife.

2.- Las distintas administraciones públicas, sus organismos autónomos y las entidades no empresariales de aquellas, sin perjuicio de lo establecido en el anexo de tarifas de esta Ordenanza, siempre que estén afectos a la seguridad ciudadana, los servicios educativos, penitenciarios y de fomento del empleo, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

3.- Los interesados que acrediten estar inscritos en alguno de los Registros de cualquier administración pública habilitados para damnificados por fenómenos naturales, u otras catástrofes, cuando los servicios solicitados deriven de éstos.

4.- Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

5.- Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

6.- La Cruz Roja Española.

7.- Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984 de 2 de agosto.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 11/2007 de 22 de junio de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, se bonificará el 5% de la tasa aquellas solicitudes que se presenten a través de la pasarela de internet, siempre y cuando se aporte la totalidad de la documentación.

VII. Normas de gestión.

Artículo 9. El pago de las tasas se hará mediante autoliquidación en el momento de presentación de la solicitud que inicie la actuación o el expediente que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el mismo, de conformidad con el art. 26,1.b del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. El pago se hará sin perjuicio de cualesquiera otras autoliquidaciones o liquidaciones tributarias que procedieran.

A efectos fiscales, el trámite a seguir consistirá en declarar los elementos del hecho imponible en el momento de la presentación de la solicitud, mediante impreso habilitado para ello aportando simultáneamente la documentación que sea necesaria.

Cuando de la comparación entre los elementos tributarios recogidos en la autoliquidación y los que se pongan de manifiesto en la tramitación del expediente se deduzcan derechos no abonados a favor de la Administración, se practicará la oportuna liquidación complementaria, sin perjuicio de las sanciones tributarias que pudieran corresponder.

Artículo 10. Simultáneamente con la presentación de la solicitud se podrá solicitar el fraccionamiento del pago de la tasa que le sea aplicable. La solicitud se tramitará de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección. Caso de resolverse de conformidad, el interesado vendrá obligado a abonarla mediante la práctica de autoliquidaciones de acuerdo con los requisitos sobre garantías, importes, plazos y conceptos que en ésta se determine.

Artículo 11. Una vez finalizada la tramitación de su solicitud, el interesado podrá presentar autoliquidaciones complementarias que recojan nuevos elementos tributarios, acompañadas de los documentos que considere oportunos. A la vista de la documentación aportada y mediante la oportuna comprobación administrativa, la Gerencia de Urbanismo podrá practicar la correspondiente liquidación definitiva exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que corresponda.

Artículo 12. Los distintos servicios urbanísticos prestados en la GMU están regulados de acuerdo con las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos. En los supuestos que se indican a continuación, los porcentajes de obligación/derecho se corresponden en el caso del primer tramo con la fase de iniciación del procedimiento (solicitud, incoación, subsanación art. 71, acumulación...); el segundo tramo con la fase de ordenación del procedimiento (diligencias previas, actuaciones paralelas con otras administraciones...); el tercer tramo con la instrucción del procedimiento (evacuación de informe

técnico); y el cuarto tramo con la finalización del procedimiento (inf. jurídico, res. jurídica y traslado).

a) Desistimiento/renuncia: si el interesado desistiere de su derecho o hiciere renuncia expresa a la tramitación de su solicitud, tendrá la obligación de abonar o el derecho a que se le reintegre la parte proporcional del importe de la tasa de acuerdo con los trámites realizados hasta ese momento, según el siguiente detalle:

	Obligación	Derecho
* Si la solicitud de desistimiento/renuncia se presenta ante la imposibilidad de aportar la documentación requerida necesaria en la solicitud, siempre y cuando la entidad procedimental sea escasa (requerimiento aportación documentación de acuerdo art. 71 de la 30/92 y 4/99 LRJAP- PAC)	10%	90%
* Si la solicitud de desistimiento/renuncia se presenta ante la imposibilidad de aportar la documentación requerida necesaria en la solicitud y la entidad procedimental no sea escasa	30%	70%
* Si la solicitud de desistimiento/renuncia se presenta con anterioridad a la emisión de informe jurídico favorable o desfavorable	75%	25%
* Si la solicitud de desistimiento/renuncia se presenta con posterioridad a la emisión de informe jurídico favorable o desfavorable	90%	10%

b) Caducidad o archivo: cuando se resuelva la caducidad y archivo de un expediente en trámite, por causa no imputable al interesado, éste tendrá derecho al reintegro del 100% de las cantidades abonadas. Caso de que fuere por causa imputable al mismo, éste tendrá la obligación de abonar o el derecho a que se le reintegre la parte proporcional del importe de la tasa, con igual criterio que en el punto anterior.

c) Solicitudes sin tramitación alguna: el interesado tendrá derecho al reintegro del 100% de las cantidades abonadas siempre y cuando no se hubieran realizado trámites, salvo en el caso de que exista un requerimiento previo de la administración en cuyo caso tendrá que abonar o existirá la obligación de devolver tomando como cuota mínima la cantidad establecida en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

d) Nulidad o anulabilidad: en caso de revisión de licencias, en los supuestos de nulidad o anulabilidad, el contribuyente podrá reclamar la devolución de las cantidades efectivamente devengadas y abonadas por los trámites realizados, que supere la cantidad establecida como cuota mínima para cada servicio de acuerdo con la presente Ordenanza siempre y cuando la causa de dicha revisión sea imputable a la Administración Municipal.

e) Desestimación: cuando la administración desestime la solicitud de prestación de un servicio previamente abonado, el interesado tendrá derecho a que se le reintegre el importe de la tasa abonada, deducido el importe de la cuota mínima del mismo.

f) Convalidación de derechos abonados: una vez superado el plazo de caducidad, con independencia de su declaración formal, el interesado vendrá obligado a abonar las tasas correspondientes de acuerdo con el cuadro de tarifas de la presente ordenanza, según se detalla.

1. Caso de que se pretenda retirar el objeto de lo solicitado	% de convalidación
- Si no se han alterado las condiciones urbanísticas	100%
- Si se han alterado	50%

2. Caso de que se solicite la reactivación de un expediente, se liquidarán las tasas de acuerdo con la ordenanza vigente en el momento de la reactivación y el cuadro de tarifas de las ordenanzas correspondientes aplicándose la cuota mínima en cada caso establecida e incrementándose cuando no se hubiera/an practicado la/las liquidación/es en función de la variable que corresponda. Salvo que el tiempo transcurrido desde el pago sea superior a cuatro años en ambos supuestos.

g) El pago mediante autoliquidación no prejuzga la estimación ni la tenencia de lo solicitado ni la legalización de la misma.

h) Impulsión simultánea: cuando el interesado solicite, en una o más instancias, que se le preste un mismo servicio con referencia a distintas direcciones, vendrá obligado a abonar las tasas de cada uno de ellos, pudiendo practicar la autoliquidación de manera conjunta.

i) Reapertura de locales. En el supuesto de reapertura de local, siendo precisa una nueva licencia, el interesado vendrá obligado a solicitar nueva licencia de apertura, debiendo abonar nuevamente los correspondientes derechos.

La aplicación de los porcentajes establecidos en este art. con derecho a devolución u obligación de pago se aplicarán sobre la cuota mínima establecida para cada procedimiento.

Artículo 13. Si el interesado solicitase la remisión por correo de la documentación que se derive de su solicitud, vendrá obligado a abonar, mediante la oportuna autoliquidación, un incremento de la tasa que le fuera de aplicación de 3 euros (exceptuándose el envío de cartas de pago).

Artículo 14. No podrá realizarse la apertura al público del establecimiento o actividad solicitado en

tanto la Gerencia de Urbanismo no le haya concedido la autorización de modo expreso.

Artículo 15. No podrá abrirse al público ningún establecimiento, cualquiera que sea su clase o categoría sin que haya habido resolución expresa por este Ayuntamiento o por la Gerencia Municipal de Urbanismo. Si no obstante ello, se verificase esta infracción y la Inspección Tributaria levantara acta, el pago de las cuotas liquidadas y derivadas de esta acta, no supone la legalización de apertura estando obligado el particular a cerrar el establecimiento o interrumpir la actividad y solicitar del Ayuntamiento o de la Gerencia Municipal de Urbanismo la correspondiente licencia de Apertura. Si no lo realizase en el plazo de dos meses se entenderá automáticamente clausurado el establecimiento, sin perjuicio de la imposición de las demás penalidades a que hubiere lugar.

Artículo 16. Actos comunicados. Les serán de aplicación el apartado 4 del anexo de tarifas de la presente Ordenanza, sin perjuicio de los derechos que se devengaren por los servicios solicitados y sujetos a otras Ordenanzas.

VIII. Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 17. En el caso de que el obligado al pago de esta tasa efectuara el ingreso de la deuda tributaria surgida de la autoliquidación o de la liquidación practicada por la Gerencia Municipal de Urbanismo con posterioridad a la notificación de la comunicación correspondiente o al inicio, por cualquier otro modo, de las actuaciones de comprobación e investigación desarrolladas por la Inspección de Tributos del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, se considerará que dicho ingreso tendrá el carácter de meramente a cuenta sobre el importe de la liquidación derivada del Acta que levante la Inspección, sin que ello impida la aplicación de las correspondientes sanciones. Los intereses de demora sobre la cantidad ingresada después del inicio de las actuaciones se calcularán hasta el día anterior a aquél en que se realizó el correspondiente ingreso y se liquidarán por la Inspección de los Tributos.

El acta que levante la Inspección de los Tributos para la regularización de la situación tributaria hará mención expresa de la realización de este ingreso a cuenta y de las diferencias a ingresar en todos aquellos casos en los que los sujetos pasivos pongan de manifiesto esta circunstancia a lo largo del procedimiento inspector.

Artículo 18. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General y de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional.

Cuando los ingresos contemplados en la presente ordenanza tengan relación con una actividad que sea prestada por un organismo con personalidad jurídica propia, la gestión y recaudación de dichos ingresos le corresponderá al mismo.

Disposiciones finales.

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación lo previsto en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, el Texto Refundido de la Ley de Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, Medidas para la prevención del fraude fiscal y cuantas normas se dicten para su aplicación.

Segunda. Esta Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de febrero de 2010, entrará en vigor al día siguiente a la publicación de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Bases de percepción y tipos de gravamen. Euros

1. Actividades clasificadas como inocuas, depósitos asociables y similares.

La tarifa se calculará según el siguiente cuadro:

Hasta 100 m2 (Cuota mínima)	282,40
De 101 a 200 m2	343,90
De 201 a 400 m2	451,00
De 401 a 750 m2	795,40

Cuando supere los 750 m2 la tarifa anterior se incrementará en 1,20 euros por cada m2 de más, hasta un máximo de 12.000,00 euros.

2. Actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, depósitos asociables y similares.

La tarifa se calculará según el siguiente cuadro:

Hasta 100 m2 (Cuota mínima)	668,50
De 101 a 200 m2	730,00
De 201 a 400 m2	837,10
De 401 a 750 m2	1.357,60

Cuando supere los 750 m2 la tarifa anterior se incrementará en 1,50 euros por cada m2 de más, hasta un máximo de 15.000,00 euros.

Los m² vendrán establecidos por los metros computables del mód. 845, del mód. 036, por los m² reflejados en certificados técnicos o proyectos aportados por los interesados o por la valoración que considere oportuna la Administración en caso de desacuerdo con la aportada, en base a los antecedentes obrantes en el expediente.

Cuando la licencia de apertura urbanísticamente tenga la obligación de poner plazas de aparcamientos en el interior de su parcela, los metros computables incluirán estos últimos.

3. Los actos comunicados están sujetos al abono de una cuota mínima:

a) En el caso de que se tramite una licencia de ampliación de actividad que conlleve simplemente la comunicación de la concesión de dicha ampliación, sin ser necesario la aportación de proyecto y sin variar las condiciones del lugar en donde se concedió la licencia inicial o cuando se trate de un cambio de titularidad se aplicará una tarifa de: 131,20.

b) En el caso de que se tramite una licencia de apertura inocua se aplicará una tarifa de: 282,40.

c) En el caso de tramitación de bajas de licencia de apertura por acto comunicado se aplicará una tarifa de: 15,10.

4. Actividades recreativas, espectáculos públicos o eventos públicos y actividades temporales (terrazas de verano) u ocasionales (fiestas particulares): 489,60.

Caso de que la actividad se celebre en sábado, domingo o festivo y requiera la intervención de personal del Organismo, a efectos de la prestación del servicio, en esos días, la tarifa se incrementará en un 100%.

5. Tramitación de bajas en el ejercicio de actividades mercantiles y comerciales: 26,20.

6. Cambios de titularidad de licencias o de denominación y ampliaciones de horario: 131,20.

7. Licencias, cambios de titularidad o cambios de denominación prestados a entidades sociales, asociaciones vecinales y sin ánimo de lucro: 63,60.

8. En el caso de consultas sobre autorizaciones para la apertura de establecimientos propiedad de administraciones públicas y adjudicado la prestación del servicio mediante el correspondiente contrato de gestión de servicios a entidad mercantil pública o privada, se aplicará al adjudicatario del contrato a) la cuota mínima de los apartados 1 y 2 del presente anexo, de acuerdo con el procedimiento seguido b) para el resto de servicios recogidos en esta ordenanza (cambios de titularidad, cambios de denominación,

actos comunicados, etc.) la tarifa establecida en cada uno de los supuestos en la presente Ordenanza.